



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 201900643- 00

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada en memorial obrante en numeral 84 del C1 expediente digital, se procede a reprogramar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, comunicada mediante auto de fecha 1 de abril de 2.024, y se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la misma el día **14 de mayo de 2024** a las **9:30 A.M.**, la cual se realizará de manera virtual.

Desde ya se le indica al abogado **JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO**, que la audiencia no se volverá a aplazar y cualquier petición al respecto se resolverá en la audiencia concurran o no las partes y sus apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

L.M.R

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62969f4502a99898a2dcd6f13a18c4b224a00a86ded85396eea1eaac63dfa80f**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00218-00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley (Artículos 82 y 368 del C. G. del P.), el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de **mínima cuantía** promovida por **JOAQUÍN RICARDO RUBIO BOHÓRQUEZ** contra la **ASOCIACIÓN CONDOMINIO BELLO HORIZONTE**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días (artículo 391 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra la ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva el término para contestar la demanda.

CUARTO: Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01eb21da0c45a97e0739d6bbec40e6624c5bdd09886f949f7b92f8867758e04d**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00243- 00.

Conforme a lo normado en el inciso tercero del artículo 90 del C. G. del P., no se da trámite al recurso de reposición en contra del auto de 15 de abril de 2024, por improcedente.

Secretaria termine de contabilizar el termino para la subsanación de la demanda una vez vencido ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada1daf2f02e345da59ea3f2977b1a285f38f5402dce6081b873feb604ce913b**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00272- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 22 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **568db3aeab4d1bbf804fb4d9833665c0ed8dd2b8c41ff05063add1605d9846db**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00281- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 24 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9c8f83eb4a539a0e1679fd0e8534fef9a953b6cb3329415332fe636e5bec00**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00284- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio de los demandados.

SEGUNDO: Deberá prestar juramento estimatorio en la forma que ordena el artículo 206 del C. G. del P., discriminando en forma razonada los perjuicios que reclama.

TERCERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de indique cuales fueron las acciones u omisiones que le imputa a los demandados como fundamento de la responsabilidad civil que reclama.

CUARTO: Acredítese de manera sumaria que se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad (Numeral 7° Art. 90 C.G.P.), en la forma y términos que establece los artículos 67 y 68 de la Ley 2220 del 2022, ya que la cautela deprecada resulta improcedente.

En consecuencia, con la subsanación de la demanda deberá allegar escrito integral contentivo de la demanda.

QUINTO: Deberá allegar la prueba de existencia y representación legal de la demandada Edificio Carlos Botero Uribe P.H., con fecha no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9dc736aab773e783e0d668a10b03e9ff97bc8f21a75f1b12aaeda2ca2a3d5e**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00286- 00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en el auto del 24 de abril de 2024, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C. G. del P., en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1 **RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2 Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecac9211307f7576551c888b7ebb8d5ecf7efebe396a3261f9ae277eb43fb55**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00291- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en forma clara y precisa cual es el domicilio de los demandados, para lo cual deberá tener en cuenta que el lugar de notificaciones de la parte demandada es distinto al domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y aportará las pruebas que así lo demuestren. (Ley 2213 de 2022).

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda. Debiendo presentar la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 082da7d9c125f97c7d2013b17a58d51896a1ad5394f129d8ba57950ff97b935e

Documento generado en 06/05/2024 12:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00292- 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de mínima cuantía de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **ANA MAYRETH RODRÍGUEZ FAJARDO** contra **MYRIAM CONSUELO GUERRA HERRERA Y ANITA HORTENSIA SÁNCHEZ**, por mora en el pago de la renta convenida.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** (única instancia) según lo establecido en el numeral nueve (9) del artículo 384 del C. G. del P., en concordancia con artículo 390 inciso primero ibidem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días (Inciso 6 del artículo 391 del C. G. del P.),

CUARTO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar deprecada por el demandante, se le ordena que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue caución en suma de \$654.812. (Inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P.).

SEXTO: Téngase en cuenta que el abogado **FABIO TOVAR DANIEL**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574e22bedeecd5c2da21ed48c9a43a0b9abf55558aec46e09788c059a6b4987a**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00295- 00

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, del título arrimado como base de la acción no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 *ibídem*, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, revisado a su tenor literal del documento DILIGENCIA DE COMPROMISO ante la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA de la ciudad de Girardot del día 27 de septiembre de 2022 base del proceso, se observa que no tiene incorporada la fecha o forma de vencimiento, esto es, el año desde el cual se debía pagar cada cuota mensual, pues tan solo se indicó “...pagaderos del 1 al 5 de cada mes...”, en consecuencia, no se puede tener como título ejecutivo, pues en la forma que quedó el pago de la obligación no se cumplen con las exigencias de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible y se debe negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82906d1ee2f7dbfb27411a5772845fa81230b49c11366ce783f1864bc00f956e**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 110014003040 2024-00297 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá desacumular las pretensiones de la respecto del pagaré 756463686, indicando el capital de cada cuota en mora, la fecha desde la cual se depreca intereses de mora, la fecha desde la cual se deprecian intereses de plazo sobre cada cuota (fecha inicial y fecha final), sobre que capital se capital se causan intereses de plazo, indicando el valor del capital acelerado y desde que fecha se pretenden los intereses de mora sobre ese capital acelerado. Lo anterior, porque el pagaré se pactó para ser cancelado en 48 cuotas y confiesa que está en mora desde el día 19 de abril de 2023.

SEGUNDO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que indique desde que fecha hace exigible la cláusula aceleratoria del crédito representado en el pagaré 756463686, para lo cual deberá tener en cuenta que no se puede acelerar el valor de cuotas ya causadas.

TERCERO: Deberá indicar respecto a los intereses de plazo en suma de \$4.216.539, porque los cobra si resulta contrario a derecho su cobro porque del tenor literal del pagaré 1070597939-6582 base del proceso, se observa que no se causaron porque el pagaré fue creado el 9 de abril de 2024 y debía ser cancelado el 9 de abril de 2024, es decir, no se causaron dichos intereses.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957ff6acba674b4a7147a3d285bdfcde0e2e5e905436fe6d4cf939a6300406ee**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024).

Ref. No. 253074003001 2024-00298-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el “formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN” de cada una de las facturas base de la ejecución, en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015 de las facturas base de ejecución.

SEGUNDO: Deberá indicar el domicilio del demandante y del demandado.

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con fecha de expedición no superior a un mes.

CUARTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la entidad A Y D ESTRUCTURAS S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes. El allegado data de noviembre de 2023.

QUINTO: Deberá allegar poder en el que se indique en forma concreta que títulos valor son objeto de ejecución y por los cuales puede el apoderado judicial iniciar esta acción.

SEXTO: Deberá adecuar la pretensión 3 del libelo genitor, ya que los intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral primero de las pretensiones se causan desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f9bebb0b9d72e8dac37fa1b1c9aea8a20fa2fdd8c4db3d553ab642161130d0**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 110014003040 2024-00299 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que indique cual es el valor de los intereses de plazo que cobra, sobre qué capital fueron liquidados, a que tasa se liquidaron, cual fue el periodo de causación de esos intereses de plazo.

SEGUNDO: Deberá adicionar los hechos de la demanda a fin de que indique cual es el valor de los intereses de mora que cobra, sobre qué capital fueron liquidados, a que tasa se liquidaron, cual fue el periodo de causación de esos intereses de mora.

En consecuencia, deberá de ser el caso adecuar la pretensión 2.1 y 2.2. del libelo genitor.

TERCERO: Deberá allegar certificado de existencia y presentación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf27a47789a0fd58b972b50bd3361e516810f22a766c0b06cb976a2c3ceb58**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00300- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en forma clara y precisa cual es el domicilio de los demandados, para lo cual deberá tener en cuenta que el lugar de notificaciones de la parte demandada es distinto al domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: Aclare el hecho A numeral No. 1 literal c, respecto al cobro "...Por otros conceptos representados en el pagare la suma de: \$63.310,00 ...", y la pretensión No. 4 del libelo genitor, para lo cual debe indicar a qué corresponde el cobro de esa suma de dinero por "Otros conceptos", porque se causaron, desde cuándo se causaron y demás explicaciones que permitan establecer su legal cobro, para lo cual deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 48 de la ley 45 de 1990, además, las normas de protección al consumidor financiero ley 1328 de 2009 en sus artículos 5 literales b y d, el artículo 7 literales a) y g).

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y aportará las pruebas que así lo demuestren. (Ley 2213 de 2022).

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda. Debiendo presentar la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9835d5eda9a018e09badfdbae46fc4119b44e633fb2e289c0e020ada9452ed5b**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00301- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que se subsane lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar en forma clara y precisa cual es el domicilio de los demandados, para lo cual deberá tener en cuenta que el lugar de notificaciones de la parte demandada es distinto al domicilio de la parte demandada.

SEGUNDO: Aclare el hecho A numeral No. 1 literal c, respecto al cobro “...Por otros conceptos representados en el pagare la suma de: \$232.478,00 ...”, y la pretensión No. 4 del libelo genitor, para lo cual debe indicar a qué corresponde el cobro de esa suma de dinero por “Otros conceptos”, porque se causaron, desde cuándo se causaron y demás explicaciones que permitan establecer su legal cobro, para lo cual deberá tener en cuenta lo consagrado en el artículo 48 de la ley 45 de 1990, además, las normas de protección al consumidor financiero ley 1328 de 2009 en sus artículos 5 literales b y d, el artículo 7 literales a) y g).

TERCERO: Deberá indicar como obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados y aportará las pruebas que así lo demuestren. (Ley 2213 de 2022).

Lo anterior en el término de cinco (5) días so pena de **RECHAZO** de la demanda. Debiendo presentar la demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5e5d46828da7ddb637ceb3e56750976202a4cf8a5732383ea1bc274e4155b**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00302- 00

Con fundamento en lo previsto en el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., y como quiera que el inmueble base de usucapión con matrícula inmobiliaria No. 307-64195 se encuentra ubicado en el municipio de Tocaima-Cundinamarca, este Juzgado adolece de competencia para conocer de este proceso.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia (Numeral 7 del artículo 28 ibidem) y ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima – Cundinamarca. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia territorial de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Tocaima – Cundinamarca. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0166ef148458c60c72e2703fb8b84fcd10fa2006a70a77f7cc199edd91c59e**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00303- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir los hechos y pretensiones de la demanda excluyendo al señor MANUEL ERNESTO BOJACA ACOSTA., ya que no aparece como propietario en el inmueble objeto de usucapión con matrícula inmobiliaria No. 307-43415, como tampoco tiene algún otro derecho real sobre ese inmueble.

SEGUNDO: Deberá aportar el certificado especial de pertenencia del inmueble objeto de este proceso, con una vigencia de expedición no mayor a un mes.

TERCERO: Deberá allegar los registros civiles de los demandados ALFONSO BOJACA ALVAREZ, MARTHA CECILIA BOJACA ALVAREZ, HORACIO BOJACA ALVAREZ, ALVARO BOJACA ALVAREZ, ORLANDO BOJACA ALVAREZ, ROSALBINA BOJACA ALVAREZ, MARLENY BOJACA ALVAREZ, MARIA ELENA BOJACA ALVAREZ, MARIA DEL CARMEN BOJACA ALVAREZ, HERNANDO BOJACA ALVAREZ, VICTOR MANUEL BOJACA ALVAREZ, GABRIEL BOJACA ALVAREZ, MARIA EDTIH BOJACA ALVAREZ, CARLOS ENRIQUE BOJACA ALVAREZ; ANA ZORAIDA BOJACA SALGUERO y MABEL BOJACA SALGUERO, que demuestren el parentesco con la demandada MARÍA ELENA ALVAREZ DE BOJACA.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1844b54f05f732da25e3bd95b01584ebfabb18b21f3506f488467ca9c666df0**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00304- 00

Seria del caso proceder al estudio de la demanda para establecer si se admite, inadmite o rechaza, pero del estudio del libelo genitor y con fundamento en lo decidido en auto de fecha 2 de noviembre de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, se tiene que este trámite está siendo tramitado por ese estrado judicial según demanda y petición de amparo de pobreza presentada por la señora SANDRA LILIANA SUAREZ AGUIRRE, bajo el radicado 253074003004-2023-00438-00, en consecuencia, lo que debía hacer el apoderado en amparo de pobreza era presentar la demandada ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad dentro del mismo trámite allí adelantado.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará sug remisión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia, conforme las razones esbozadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot-Cundinamarca, a través de reparto para que sea abonado al proceso 253074003004-2023-00438-00, de ese Juzgado. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed145c70b2a2bdd605e6850d01a275e637887bfcc3e98ec73ce66049b7a677ed**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00306- 00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de mínima cuantía de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por **HERNANDO BAUTISTA GUEVARA** contra **SANTOS DE LA CRUZ RODRIGUEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO** (única instancia) según lo establecido en el numeral nueve (9) del artículo 384 del C. G. del P., en concordancia con artículo 390 inciso primero ibidem.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días (Inciso 6 del artículo 391 del C. G. del P.),

CUARTO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar deprecada por el demandante, se le ordena que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue caución en suma de \$654.812. (Inciso segundo del numeral 7 del artículo 384 del C. G. del P.).

SEXTO: Téngase en cuenta que el abogado FRANCISCO ANTONIO GUZMÁN RAMIREZ, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c25a18b5558fb4752212efee6b75585db0e67dd442b2b1d0ff2ae410966e1367**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00307- 00

Como quiera que la presente demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA**, fue subsanada y reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 375 del Código del Código General del Proceso. Así mismo, se tiene que este Despacho es competente para conocer del presente asunto. De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurada por **JHON JAIRO GALINDO MARTINEZ** contra **ARNULFO RAMIREZ GALINDO** y demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien inmueble base del proceso, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.307-6986.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por el proceso VERBAL SUMARIO.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (10) días para que la conteste (390 del C. G. del P.), haciéndole entrega de los traslados.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas indeterminadas y las que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-6986, instálase en el lugar debido, la valla con la dimensión y datos requeridos por el numeral 7 del artículo 375 ídem.

Por secretaria hágase la publicación conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se **ORDENA** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión con F.M.I No. **307-6986**. Oficiese.

SEXTO: Por el medio más expedito infórmese de la existencia del proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL DESARROLLO RURAL (INCODER)** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. OFÍCIESE.

SÉPTIMO: Téngase a la abogada **SONIA YAMILE SUSA MARTINEZ** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c556a0d988c3505c93a9338b0d2bc52c1e7250ab5ed8821e37421ef466b545**
Documento generado en 06/05/2024 12:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00309- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá indicar el domicilio del demandado.

SEGUNDO: Deberá corregir el hecho primero de la demanda ya que el pagaré no se creó a favor de LIZETH LORENA PRADA RODRÍGUEZ, sino de la entidad DATA CONSULTORA FINANCIERA.

TERCERO: Deberá allegar el certificado de existencia y presentación legal de DATA CONSULTORA FINANCIERA, a fin de corroborar que quien endosó el pagaré tenía la facultad para ello.

CUARTO: Deberá indicar si el demandado se encuentra afiliado a la entidad demandante, en caso positivo deberá allegar las pruebas que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ec84f34301a078b69ab9310f9348a8d3272ac22f5ad4c4114e3525cdf2255**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00310- 00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo del establecimiento de comercio SERVITRAMITES LUKAS con matrícula No. 13798, y de propiedad del demandado **RAFAEL OSWALDO GUZMÁN SILVA**, identificado con c.c. No. 11.323.823. Oficiase a la Cámara de Comercio de Girardot.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ffd98daca83e0ec5f95ea9630fec90a5fef26c9b7aa2ce9fae406f803a5a6c5

Documento generado en 06/05/2024 12:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.) seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Ref. No. 253074003001 2024-00310- 00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **BANCO FALABELLA S.A.**, contra **RAFAEL OSWALDO GUZMÁN SILVA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 201705131044

1. \$ 59.967.540 por concepto de capital representado en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios del capital a la tasa máxima legalmente permitida desde el 6 de diciembre de 2023, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
3. \$ 3.974.952, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **MARIA CLAUDIA VELEZ ANGULO** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c72d522b6ca0d46c57fdd85e65cee26d596336718d58d94e383f8108b138167**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. 253074003001 2024-00311 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la **EFFECTIVIDAD** de la **GARANTIA REAL (HIPOTECA)**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **JORGE ANDRES GUZMÁN MAYORGA**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No. 11224478:

- 1.1. Por 339.0131 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$124,034.38), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2023 hasta su pago total.
- 1.2. Por 340.6633 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M.L. (\$124,638.14), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2023 hasta su pago total.
- 1.3. Por 342.3215 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$125,244.82), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2023 hasta su pago total.

- 1.4. Por 343.9877 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$125,854.44), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2023 hasta su pago total.
- 1.5. Por 345.6621 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS M.L. (\$126,467.05), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2024. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2024 hasta su pago total.
- 1.6. Por 347.3446 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL OCHENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$127,082.62), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2024. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2024 hasta su pago total.
- 1.7. Por 349.0353 UVR que equivalen a la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L. (\$127,701.20), por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2024. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 9.00% E.A., exigibles desde el 6 de marzo de 2024 hasta su pago total.
- 1.8. Por 733.4412 UVR que equivalen a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M.L. (\$268,343.40), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2023. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2023 al 5 de octubre de 2023.
- 1.9. Por 1,117.4877 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON ONCE CENTAVOS M.L. (\$408,854.11), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2023. Periodo de causación del 6 de octubre de 2023 al 5 de noviembre de 2023.
- 1.10. Por 1,115.8215 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$408,244.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2023. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2023 al 5 de diciembre de 2023.

- 1.11. Por 1,114.1471 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$407,631.89), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2024. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2023 al 5 de enero de 2024.
- 1.12. Por 1,112.4646 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SIETE MIL DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$407,016.31), por concepto de intereses
- 1.13. corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2024. Periodo de causación del 6 de enero de 2024 al 5 de febrero de 2024.
- 1.14. Por 1,110.7739 UVR que equivalen a la suma de CUATROCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$406,397.74), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2024. Periodo de causación del 6 de febrero de 2024 al 5 de marzo de 2024.
- 1.15. Por 227,850.7224 UVR que a la cotización de \$365.8690 para el día 2 de abril de 2024 equivalen a la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$83,363,515.95**), como capital acelerado de la obligación hipotecaria, más los intereses de mora a la tasa del 9.00% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha de pago total de la obligación.
- 1.16. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado con matrícula inmobiliaria No. **307-100892** de propiedad del demandado **JORGE ANDRES GUZMÁN MAYORGA**, con la cédula de ciudadanía No. 11.224.478. Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos competente.

CUARTO: Téngase en cuenta que la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA** actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391599289fc8aa7890da9126d1f9c2a1de055ca825f4fe2a8fe5db70073a65ad**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00313-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá el demandante demostrar que es abogado, o en su defecto deberá otorgar poder a un abogado para que lo represente ya que por tratarse de proceso ejecutivo de menor cuantía debe actuar a través de apoderado judicial. (Artículo 73 del C. G. del P.).

SEGUNDO: Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y aportar las evidencias que así lo demuestren. (Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c739a0b43c563ddd4f71035e34ce9eeb5e8d2d0fe335d82815e1c82efcbe07cf**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00314- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Anexará prueba con la que se acredite el envío y el acuse de recibido de la factura electrónica remitidas a la demandada SOCIEDAD LUBRICADOR GIRARDOT S.A.S.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado **RADIAN** en la forma como lo consagra el artículo 2.2.2.53.14 del decreto 1154 de 2020.

TERCERO: Deberá allegar el “*formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN*” en la forma como lo consagra el literal a) del numeral 1° del Art. 3° del Decreto 2242 de 2015.

CUARTO: Acredítese que el mandato especial para iniciar el cobro de los títulos valores (facturas) fue remitido por la entidad demandante desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil, al correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados de la profesional en derecho que impetra la demanda (Art. 5° Inc. 3° de la Ley 2213 de 2022).

QUINTO: Deberá allegar poder en el que se indiquen los títulos valores facturas objeto de cobro y para los cuales queda facultado el apoderado judicial demandar.

SEXTO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD LUBRICADOR GIRARDOT S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes.

SEPTIMO: Deberá adecuar las pretensiones de la demanda a fin de que en forma separada y clara indique el valor o suma de dinero

cobrada por cada factura base de ejecución, la fecha desde la cual pretende el cobro de los intereses de mora para cada factura.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 455fe3d3843b58d90d3d44370172c1274efeb718b56cb6ca2ff8a313f4c31bcf

Documento generado en 06/05/2024 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00315- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de existencia y representación legal del demandante con fecha de expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá allegar copia de la escritura pública 2028 del 10 de julio de 2020 con fecha de vigencia no superior a un mes.

TERCERO: Deberá conforme a lo hechos de la demanda desacumular las pretensiones del libelo genitor, para lo cual deberá indicar valor de cada una de las cuotas en mora, la fecha en que se debía pagar cada una de las 120 cuotas pactadas, la fecha desde la cual se cobran intereses de mora sobre cada cuota en mora, la suma de dinero por intereses de plazo sobre cada cuota pactada, el periodo de causación de cada intereses de plazo sobre cada cuota (fecha inicia y fecha final), la tasa a la que se liquidó cada interés de plazo, y deberá indicar cual es el capital acelerado y desde que fecha cobra intereses de mora sobre ese capital acelerado.

Lo anterior, por cuanto en la demanda en el hecho "...CUARTO. – La demandada se encuentra en mora en el pago de la cuota pactada del día 05-07-2022 y de otras cuotas desde el día 05-09-2023 hasta la cuota del 05-03-2024 que comprende capital e intereses corrientes en este caso causados que son anteriores a la aceleración del plazo que es de fecha 22-03-2024...".

CUARTO: Deberá indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, para lo cual deberá tener en cuenta que no puede acelerar el plazo de sumas de dinero por cuotas ya causadas.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371e83eb956a33d2d576ecf047de623f29459df47b48b0dd701c0346a3a2c221**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00316- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá dirigir la demanda a este Juzgado.

SEGUNDO: Deberá allegar adicionar el hecho sexto de la demanda, y como indica "...Manifiesto bajo juramento que SI tengo en mi poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretendo..." en consecuencia, deberá indicar que documentos posee y son los pagarés que representan la obligación demandada.

TERCERA: Deberá allegar certificado de existencia y representación de la entidad demandante con fecha de expedición no mayor a un mes.

CUARTO: Deberá allegar copia de la escritura pública 858 del 2 de mayo de 2019 con fecha de vigencia no superior a un mes.

QUINTO: Deberá modificar la petición de medida cautelar pues la depreca es improcedente conforme lo consagrado en el artículo 421 inciso final del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695d830f65951730c768409ba94469aba98aa16d9cf63b7eb54eef6a6f168065**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00317- 00

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, del título arrimado como base de la acción no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 *ibídem*, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, revisado a su tenor literal el pagaré base del proceso, se observa que no tiene incorporada la fecha o forma de vencimiento, esto es, el día, mes y año en que debía cancelarse la obligación, pues en el tenor literal se indica "...se obliga a pagar...en la fecha que sea llenado el pagaré (Fecha de Vencimiento), sin que dentro del tenor literal del pagaré conste esa fecha de vencimiento, por lo tanto, no existe fecha de pago de la obligación, lo que además, demuestra que el pagaré no cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 709 del C. de Comercio, en consecuencia, no se puede tener ni como título valor pagaré ni como título ejecutivo, pues en la forma que quedó el pago de la obligación no se cumplen con las exigencias de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible y se debe negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116be76e983fd1b65791fe427fe38d4afe4e5094f2aae833ba631bed9edd25b7**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00319-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar y aclarar el hecho tercero del libelo genitor a fin de que indique lo referente a la causación de intereses de plazo en suma \$14.316.497, sobre que capital se causaron esos intereses, la fecha inicial y final de su causación, la tasa a la cual se liquidaron esos intereses. Además, porque lo narrado en el mencionado hecho es contrario al tenor literal del pagaré cuya fecha de creación fue el 7 de marzo de 2024 y no la fecha que indica en el hecho 3.

SEGUNDO: Deberá adicionar la pretensión tercer del libelo genitor en cuanto a los intereses de plazo en suma \$14.316.497, sobre qué capital se causaron esos intereses, la fecha inicial y final de su causación, la tasa a la cual se liquidaron esos intereses. Para lo cual deberá tener en cuenta que el titulo valor fue creado el 7 de marzo de 2024 para ser cancelado el 8 de marzo de 2024. De no tener soporte factico y jurídico de la causación de esos intereses deberá suprimir la pretensión o adecuar la misma pues según el tenor de pagaré solo se causó un día de interés de plazo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e582ca80968cde03746c77114b7d9f531aae167b3299a82023d4d84cd5e79754**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00320- 00

Al procederse a la revisión del caso en estudio, se observa que no es posible proferir la orden compulsiva deprecada en el libelo demandatorio, ya que el documento aportado con la demanda no reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, del título arrimado como base de la acción no se evidencia el contenido de una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 *ibídem*, obligaciones tales que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, revisado a su tenor literal el pagaré base del proceso, se observa que no tiene incorporada la fecha o forma de vencimiento, esto es, el día, mes y año en que debía cancelarse la obligación, pues en el tenor literal se indica "...PRIMERO. Que me(nos) obligo(amos) a pagar a la orden de AVISTA COLOMBIA S.A.S., o su cesionario o quien represente sus derechos y quien en lo sucesivo seguirá denominándose AVISTA, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/C. PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.665.594) el día (AAAA-MM-DD) _____ en la ciudad de BOGOTA D.C...", por lo tanto, no existe fecha de pago de la obligación, lo que además, demuestra que el pagaré no cumple con el requisito del numeral 4 del artículo 709 del C. de Comercio, en consecuencia, no se puede tener ni como título valor pagaré ni como título ejecutivo, pues en la forma que quedó el pago de la obligación no se cumplen con las exigencias de ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible y se debe negar el mandamiento de pago solicitado. Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e20620e27ff6c3c83b6b10ec59b9471f08a8f207494e65c745968bf21b3524d**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00321- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá modificar los hechos 2.3. y 2.6 y la pretensión primera del libelo genitor ya que el rodante de placas **TUL919** no fue objeto de contrato de prenda

SEGUNDO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante de placas **TUL-919** fue objeto de pignoración.

TERCERO: Deberá allegar poder debidamente otorgado como quiera que el aportado no hace alusión al vehículo pretendido folio 6 de la demanda.

CUARTO: Deberá allegar copia del registro inicial de la garantía mobiliaria de la placa del vehículo **TUL-919**, con fecha de expedición no superior a un mes.

QUINTO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas a **TUL-919**, **expedido por la Secretaria de Movilidad o Transito en el que ese matriculado el vehículo**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

SEXTO: Aportara el certificado de existencia y representación legal de FINANZAUTO S.A. BIC, fecha de expedición no superior a un mes.

SEPTIMO: Indíquese si existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación. En caso afirmativo apórtese copia de remisión a dichos acreedores de la inscripción del formulario registral de ejecución. (Artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015).

OCTAVO: Deberá indicar como obtuvo la parte demandante y el apoderado judicial la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022), sin que baste la mención

de que dicha dirección fue tomada de la base de datos del actor, pues deberá allegar la información de su obtención y las pruebas respectivas. (inc. 2 Art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db721d0a8e77e43609e85bef6e45b0fc62897c5e9568c5c1fd83cacf13b6298**

Documento generado en 06/05/2024 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00322- 00

Previo a auxiliarse la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO (2°) PROMISCO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA, según Despacho Comisorio N.º 007 de fecha 25 de abril de 2024, se ordena oficiar al comitente para que en forma inmediata allegue "...2.-Se adjunta copia del auto y demás anexos pertinentes...", ya que los documentos enunciados no fueron allegados.

Por secretaria oficiese.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 179d3ceb2ff9812ee6027f4d6f29d9c77a7be6de48dae0e984ed389fda3657e3

Documento generado en 06/05/2024 12:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00325-00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: El embargo del vehículo de placas **UBG71C** denunciado como de propiedad del demandado **WILLIAM RONDON PRADA**. Oficiase a la Oficina de Transito competente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

(2)

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d884fd7f2d969f9c6775f3b3271bf4a664d4dcc8d616d1f754aa16a0d7548**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00325-00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, fue subsanada y reformada la demanda, y la misma reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (letra de cambio) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **MILLER ANCIZAR GONZALEZ NAGLES** contra **WILLIAM RONDON PRADA**, por las siguientes sumas:

1. **\$7.000.000** correspondientes al capital contenido en la letra de cambio base del proceso, mas los intereses de mora sobre dicho capital a la tasa del 2% mensual sin que exceda la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 16 de septiembre de 2023 y hasta su pago total.
2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia por ser un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bfb65e43b28b380076d697aebc109922bc42032c7c386b5fe016ceeb49026a1**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00326- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar contrato de prenda en el que se demuestre que el rodante de placas **EIV163** fue objeto de pignoración.

SEGUNDO: Deberá modificar el hecho segundo y la pretensión primera del libelo genitor ya que el rodante de placas **EIV163** no fue objeto de contrato de prenda.

TERCERO: Deberá allegar certificado de tradición y libertad del rodante de placas **EIV163**, **expedido por la secretaria de movilidad o tránsito en donde se encuentra matriculado el vehículo**, con una expedición no mayor a un mes, documental que es el medio probatorio conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante y para verificar el estado jurídico del vehículo.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 032b123954517308427ddd794657714fe34aed39c9948191457b5b06f27fec6e
Documento generado en 06/05/2024 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00327-00

Revisado el documento (Folios 10 y 11 del numeral 1 del C. No.1) allegado como base de la ejecución se evidencia que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, especialmente el de EXIGIBILIDAD y CLARIDAD; obsérvese que dentro del tenor literal de la certificación de deuda no se indica una fecha cierta y determinada (día, mes y año) en que se debe pagarse cada cuota de administración. En consecuencia, como el documento base de ejecución no demuestra una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8acc1a554461494d8499a55350df3fe2a1a5eca24b41ce522614676ae85329f7**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00330- 00

Analizada la presente de restitución de inmueble arrendado, se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas por el extremo actor buscan que se restituya la tenencia del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.307-68117, con ocasión al incumplimiento en el pago de cánones pactados en el contrato de leasing habitacional No. 180-148876, de conformidad con lo estipulado con el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, este Despacho realizó la determinación de la cuantía por el valor actual de la renta del contrato en mención durante el término pactado inicialmente, evidenciando como valor total de la suma de **\$433.371.060.**

Así las cosas, dado que el valor actual de la renta durante el término respectivo pactado en el contrato de Leasing Habitacional No. 180-148876 presentado como base del proceso por la parte actora supera el umbral de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho carece de competencia para conocer de este proceso en virtud de la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Girardot-Cundinamarca –reparto. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados Civiles del Circuito de Girardot-Cundinamarca, por intermedio de reparto. Oficiese.

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1749332480db6c0ab4817aac5b54958706d954c665b9ae94964e60151be76e0

Documento generado en 06/05/2024 12:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 253074003001 2024-00331- 00

Con fundamento en lo previsto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, se tiene que el domicilio del demandado es BOGOTÁ, encuentra el despacho que el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Civil Municipal de Bogotá, atendiendo que la factura de venta objeto de recaudo judicial, no se estipuló el lugar del cumplimiento de la obligación, esto es, no se indicó que debía ser cancelado en el Municipio de Girardot, por lo cual se debe aplicar la regla general de competencia del domicilio de los demandados y como del certificado de existencia y presentación legal de la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS ELECTRICOS Y DE COMUNICACIONES SAS**, se demuestra que su domicilio es Bogotá D.C., al igual que del demandado **WILSON PEÑA MARTINEZ**, quien tiene domicilio en Bogotá D.C., tal y como lo indica el actor en su demanda.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se RECHAZARÁ la anterior demanda por falta de competencia territorial y ordenará su remisión al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia, conforme las razones esbozadas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado Civil Municipal de Bogotá (Reparto). *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4683f27822ca8c7e1477ecfde4b5157537e5022d21c8a84783a377537630d2f**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202400332- 00

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** en contra de **TALLERES Y SUMINISTROS PORTELA SAS y HENRY PORTELA CUEVAS**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 758637870

1. \$2.351.195 por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 11 de septiembre 2023, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. \$1.470.343 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

3. \$2.393.163 por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 11 de octubre 2023, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. \$1.468.414 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

5. \$2.435.881 por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 11 de noviembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, desde

el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. \$1.489.953 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

7. \$2.435.881 por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 11 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

8. \$1.499.972 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

9. \$2.523.618 por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 11 de enero 2024, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10. \$1.533.837 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

11. \$2.568.664 por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 11 de febrero 2024, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

12. \$1.548.931 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

13. \$2.614.515 por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 11 de marzo de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, desde el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

14. \$1.543.091 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

15. \$2.661.184 por concepto de capital insoluto de la cuota que debía ser cancelada el 11 de abril de 2023, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas anteriores, desde

el día siguiente a la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago total de cada cuota, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

16. \$1.585.537 por concepto de intereses de plazo causados sobre la cuota anterior.

17. \$60.576.776 por concepto capital acelerado representado en el pagaré base del proceso, más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

18. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS** actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7ce2b3fd21889a3b0a7738fc0a61acda5e7592c01dc0b13fa1230249b480d5**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202400332- 00

Como quiera que la petición de medida cautelar solicitada por la parte actora cumple con los presupuestos del artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posean los demandados **TALLERES Y SUMINISTROS PORTELA SAS y HENRY PORTELA CUEVAS**, en las entidades Popular, Caja Social, BBVA, Occidente, Av. Villas, Bancolombia, Colpatria, Davivienda, Itaú, Pichincha, Agrario, Bogotá, Finandina, Bancamía y Bancoomeva.

Se limita la medida en la suma de **\$ 152.000.000.**

Por Secretaría ofíciase a las correspondientes entidades comunicándole la anterior medida cautelar y para que constituya certificado de depósito para el presente proceso y a órdenes de este juzgado, el que deberá ser puesto a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación; así mismo, infórmesele que una vez se radique ante dicho establecimiento bancario el oficio que en cumplimiento de lo dispuesto haya lugar, se entiende consumado el embargo. **(Numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.)**

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de la cuota aparte del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **307-110280** registrado en la oficina de instrumentos públicos de Girardot a nombre del demandado **HENRY PORTELA CUEVAS**. Ofíciase de conformidad a cargo del demandante.

TERCERO: DECRETAR El embargo de la cuota aparte del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. **307-81842** registrado en la oficina de instrumentos públicos de Girardot a nombre del demandado **TALLERES Y SUMINISTROS PORTELA S.A.S.** Ofíciase de conformidad a cargo del demandante.

CUARTO: Conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 599 del C. G. del P., se limita el decreto de medidas cautelares a las ya decretas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaaa822ed31c01b131232dd3e04edef5b30eab0f6337ddb025b2ca78f8ce004f**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extensión 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 202400333- 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar copia de la escritura pública No.182 del 11 de febrero de 2020, con nota de vigencia no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con fecha de expedición no superior a un mes.

TERCERO: Deberá aportar prueba del pago de los canones de arrendamiento desde los meses 15 de febrero de 2023 al 15 de noviembre de 2023, el allegado solo hace alusión del pago subrogado de los meses 26 de junio de 2023 hasta 25 de septiembre de 2023.

En consecuencia, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda conforme a las sumas de dinero de las cuales el hoy demandante se subrogó por pago de canon de arrendamiento.

CUARTO: Deberá adecuar y en su caso suprimir la pretensión "...Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta la entrega real y material del inmueble...", ya que para poder demostrar el interés jurídico deberá demostrar que realizó el pago y que por tanto se subrogó en los derechos del arrendador.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a79f78e5d8d46ce7cc3495cb33a2a24d302ea5ccc27cc52d40babd86eb90671**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001 2024-00336-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá corregir la pretensión respecto de “...Por el interés legal y moratorio...”, para lo cual deberá indicar en forma clara y separada a que se refiere al interés legal, desde que fecha cobra esos intereses (fecha inicial y fecha final) y la tasa que cobra. En cuanto a los intereses de mora debe indicar en forma clara desde que fecha cobra esos intereses de mora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

DPR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cb7565ce1ce739e2a0048653131c87349251d06522132019168ab16255a1fb0**

Documento generado en 06/05/2024 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-
CUNDINAMARCA**

Carrera 10 No. 37-39 piso 3 Edificio Emiro Sandoval Huertas

Tel. (601) 3532666 extension 51311

Email: jcmpal01gir@notificacionesrj.gov.co

Girardot (Cund.), seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. No. 253074003001- 2024 – 00337 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, en relación con el trámite ejecutivo de menor cuantía de BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS FERNANDO CELY SÁNCHEZ, el cual ha sido remitido por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA, para tal efecto, sirven los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial la entidad BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUIS FERNANDO CELY SÁNCHEZ, con domicilio en el municipio de FLANDES TOLIMA tal y como lo fundamenta en su escrito de demanda, mediante la cual pretende el cobro de los pagarés No. 6590094609 y 6590093238, los cuales conforme al tenor literal de cada uno de los títulos valores debían ser cancelados a la orden de BANCOLOMBIA en sus "...oficinas de GIRARDOT...".

Por auto calendado el 26 de abril de 2024, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA, rechazó la demanda indicando:

"...Revisado el libelo demandatorio, se advierte que se estipuló que a efecto de definir la competencia se eligió el fuero del lugar de cumplimiento de la obligación, ello por tratarse de un proceso que involucra un título ejecutivo en el cual se persigue el pago de una suma de dinero. En línea de principio, en un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título valor, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención. Sin embargo, revisada la demanda se advierte que, el lugar de cumplimiento de las obligaciones que aquí se persiguen es en el municipio de Girardot, y el domicilio puesto en conocimiento por el deudor es en el municipio de GIRARDOT...". (Archivo Digital 001DemandaAnexos.pdf – fl. 147) ...". (Resaltado por el despacho).

(...).

Así las cosas, y de conformidad con el art. 28.3 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial.

Por tal razón, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y en consecuencia se ordenará su remisión a la oficina respectiva...”.

El día 3 de mayo de dos mil veinticuatro (2024) se asignó el proceso de la referencia a este estrado judicial por intermedio de reparto (Numeral 4 C. 1).

III. CONSIDERACIONES:

La competencia como límite de la jurisdicción, tiene como finalidad la distribución del trabajo entre los diversos órganos de la administración de justicia, y parte para ello de aspectos elementales, tales como la naturaleza y objeto de la pretensión, la calidad y domicilio de las partes, etc., todo lo cual se halla debidamente regulado por los ordenamientos procesales vigentes, que también fijan de manera inconcusa la competencia funcional.

Esta organización judicial permite establecer con nitidez el juez competente para conocer un determinado proceso, pues la ley positiva deslinda con claridad los factores que determinan la competencia.

Entonces, el **problema jurídico** que se plantea se sintetiza en determinar si le corresponde o no a este Despacho Judicial asumir el conocimiento del presente trámite teniendo en cuenta que el demandante BANCOLOMBIA S.A., escogió el juez del domicilio del demandado para presentar la demanda y a pesar de ello, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA, rechaza la demanda so pretexto de aplicar lo normado en el artículo 28 numeral 3 del C. G. del P., obviado que una vez el actor elige el Juez en donde deber tramitarse el proceso la competencia es privativa del Juez escogido por el actor que fue el domicilio del demandado ante la concurrencia de fueros por el factor territorial.

En su hecho probado que el demandante en su libelo genitor indicó.

“...SEÑOR:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES - TOLIMA (REPARTO)
E. S. D.**

(...) demando a LUIS FERNANDO CELY SANCHEZ, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N°1070587342, **con domicilio en la(s) ciudad(es) de FLANDES...** (Negrilla del Juzgado).

Igualmente está probado que del tenor literal de los dos pagarés base de ejecución Nos. 6590094609 y 6590093238, demuestra que cada uno de los títulos valores debían ser cancelados a la orden de BANCOLOMBIA en sus “...oficinas de GIRARDOT...”.

Así las cosas, como el demandante tiene la facultad jurídica de escoger dada la concurrencia de fuero territorial por el domicilio del demandado. (Numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P., o por el lugar de cumplimiento de la obligación (Artículo 28 numeral 3 ibídem), el juez natural para que trámite el proceso, y en este caso como quedó demostrado BANCOLOMBIA acudió al factor territorial por el domicilio del demandado y por ende radicó la demandada ante los Juez de este

distrito judicial, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES – TOLIMA, y no podía el Juzgado rechazar la demanda con base en el numeral 3 del artículo 28, pues quien decide donde ejercer la acción es el actor, y como se dijo eligió al Juez del domicilio del demandado, por lo tanto, la competencia es del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES – TOLIMA y no de este estrado judicial.

Al respecto se debe traer a colación lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala Civil, que en providencia AC1829-2022 Radicación n.º 11001-02-03-000-2022-01291-00 del once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo M.P. el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, y frente a un caso similar al que conoce este Juzgado expuso:

“...2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, precisando que si tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que: *... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.* (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

A su vez, el numeral 3º dispone que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».*

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (*forum contractui*).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).

Así las cosas, este Juzgado no es competente para tramitar este proceso ya que existe competencia privativa del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLANDES – TOLIMA, porque el demandante escogió la competencia territorial del Juez por lugar del domicilio del demandado.

En consecuencia, se provocará la colisión negativa de competencia, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que la desate en los términos de los artículos 16 y 18 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los preceptos 35 y 139 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto y sin mayores elucubraciones que se torna inertes, Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

V. RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Suscitar el conflicto negativo de competencia.

TERCERO: Por secretaría, remitir el expediente a la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en aras de que lo desate, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

DPR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 430fc403de491f9a8f26a29c3e082c61537bd968053f8cbb4432463b54352e84

Documento generado en 06/05/2024 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>